

IN PROCESSV IVRISFIRMÆ PETRI SANTA MARIA, OSCÆ HABITATORIS.

Por los muy Illustres Señores Asignados de la Vniuersidad, y Estudio General de la Ciudad de Huesca.

SOBRE LA JVSTIFICACION CON QVE fueron admitidos à contrafirmar, y que deue confirmarse este decreto.

EN 17. de Octubre de 1661. obtuvo firma Pedro Luys de Sãta Maria: INHIBIENDO. Que de fecho, y sin conocimiento de causa, y segun drecho, y tenor de los Estatutos de la Vniuersidad de Huesca, no le vaquen la Catreda de Mayores, ni le impidan el leherla, ni recibir, y cobrar los salarios, y emolumentos tocantes a dicha

dicha lectura, ni el gozar de los honores, priuilegios, y essenciones que como a tal Maestro le tocan, segun lo dispuesto en dichos Estatutos. Diose con motivo de auer se perpetuado en ella; porque la leyò mas de doze años continuos.

Parecio a 7. de Nouiembre Procurador legitimo de los Señores Asignados, y haziendo fè de su poder original pidio reuocar la firma. Y luego incontinenti en la forma acostumbrada (saluo iure super dicta reuocatione, & sine illius præiuditio) pidio declararla con diuersos constitos.

Opuso Iuan de Almelda como Procurador de Santa Maria la excepcion *non fore audiendos, nec fore partes.* Y para legitimarse, y ademostrar su interese, se alegò. Que el Licenciado Pedro Antonio Mateo, el Doctor Don Antonio Oliuan Canonigos de la Santa Iglesia de Huesca, Don Vicencio Salinas Prior de Iurados, y Don Francisco Luys de Azlor, Señor de Panzano eran asignados de la Vniuersidad, y que como tales estauan en el drecho, vso, exercicio, y possession de su oficio pacificamente, segun que se prouò con dos testigos, concluyendo lo alegado en este memorial.

Despues se apartò de la reuocacion, y declaracion, suplicadas con la saluedad, y protestacion ordinaria, quod *illud idem, &c.* Y de paso preuengo, que recibe manifiesto engaño el Aduogado cõtrario in facto, diziendo, que se apartò de auer pidido *fore partem*, y de la prouanza, que sobre ello se auia hecho, porque no passò tal, antes lo contrario resulta de processo.

Auiendo precedido lo sobredicho a 28. de Março de 1661. se diò cedula de contrafirma, alegando la diferencia que ay en la prouision de las Catredas de Gramatica,

y las otras de las demas ciencias, y facultades, ſegun lo preuenido, y diſpueſto en los Eſtatutos de dicha Vniuerſidad, y en el diſcretiuo modo con que hablan dellas. Que las de Gramatica no eſtàn comprehendidas en el numero de las Doctorales, y Magiſtrales, y que reſpecto de eſtas tan ſolamente hablan los Eſtatutos, que diſponen la perpetuidad. Que ſegun ellos pertenece, y toca libremente a dichos Aſsignados eligir, y remouer los Preceptores de Gramatica, ſegun los juzgaren habiles para la enſeñança publica. Que de tiempo inmemorial eſtàn en poſſeſsion pacifica de remouer libremente, aſsi con cauſa, como ſin ella dichos Catredaticos de Gramatica, poniendo otros en ſu lugar, con acquieſcencia, y toleran cia ſuya, y eſto en qualquiere tiempo, aunque ayan leìdo 30. ni 40. años continuos. Que a 10. de Nouiembre de 1646. fue proueydo Pedro Santa Maria en la Catreda de Mayores, durante la mera voluntad, y beneplacito de los Aſsignados, en la forma, y manera que ſe acoſtumbra hazer nominacion de los Preceptores de Gramatica. Que a 23. de Março de 1660. vacaron todas las Catredas de Gramatica de dicha Vniuerſidad, y entre ellas la que accualmente eſtaua leyendo Santa Maria, ſin embargo de auerla leìdo, y regentado 14. años continuos, con tolerancia, y aprouacion ſuya. Que a 24. de Mayo de dicho año boluieron a proueer nueuamente en la Catreda de Mayores, durante el tiempo de ſu voluntad, y beneplacito a dicho Santa Maria. Que a 26. de Abril de 1661. reuocando el beneplacito determinaron vacar la Catreda de Mayores, y publicar edictos para que ſe proueyeſſe el curſo inmediato.

Y aunque para admitirſe la contrafirma baſtan los alegatos de la parte, ſin embargo a mayor cautela, y abū-

da-

damiento ſe exhibieron en publica forma los actos, y deliberaciones de que ſe ha hecho mencion, y de los Eſtatutos de la Vniuerſidad, hizo el firmante fè en el *cum conſtet.*

Y recibe el Aduogado contrario ſegundo equiuoco in facto, diziendo en la *pag.* 3. que alegò no ſer parte para contrafirmar los Aſsignados, porque no opuſo tal excepcion, antes bien ſin oponerla pidiò ſe declaraſſe *non fore admittendos ad contrafirmandum*, ſegun parece por el enanto que hizieron Iuan de Almelda, y Vicente del Plano a 28. de Março de 1662.

Y deſpues el 1. de Abril de dicho año fue ſeruido V.S. con acuerdo del Conſejo admitir la contrafirma de mi parte, mediante la pronunciacion ſiguiente. *Att. cont. cõmunicato Conſilio pronũtiamus, & admittimus ad cõtrafirmandum principales Ioannis Michaelis de Otto, prout per dictum Ioannem Michaelem de Otto Procuratorem ſupplicatur.* Pideſe reuocar eſte decreto por diuerſos motiuos en que ſe dilata el papel contrario: cuya reſpueſta, y ſatisfacion reducirè a dos diſcurſos principales, de que reſultarà el buen derecho de mi parte, y los fundamentos juridicos, y forales, que juſtificaron la prouiſa de la contrafirma, y aſſeguran ſu confirmacion.

PVNTO PRIMERO.

QVE LOS ASIGNADOS SE LEGITIMAron en preceſſo, y que jamas en èl han renunciado directa, ni indirectamente el drecho de contrafirmar.

PRincipio es innegable, q̃ para legitimarſe, y ſer oìdo en juyzio es neceſſario tener interes, *l.* 2. *C. de iure iu ran-*

*rando,propter calumniam dando,leg.loci corpus,§.cõpe tit,ff.si seruitus vendicetur,leg.posthumus,§.si quis ex his, ff.de inofficioso testamento,toto tit.institut. de pœna temere litigantium,cap.1.vbi glos.extra.de iuramento calumniæ, Decius cons.312.nu.4.& 5.Craueta cons. 182.num.8 Alexander in lege à Diuo Pio,§.si super rebus num.3.ff.de re iudicata, Surdus decis. 52. num. 2. Menochius de adipiscenda,num.*441.cum pluribus *Argelo de legitimo contradictore quæst.2.nu.*165.*& quæst.* 3.*art.*1.*num.*16.Y en Aragon no basta qualquier interes, es preciso que sea primario, *For.vnic.de postulando.For. E porque* 8.*tit.Forus Inquisitionis,For.vnic.tit. Reparo del Consejo del Justicia,&c.For.vnic.tit.del poder, y facultad,&c.Obser.Sed si Domino Regi 6 de generalibus priuilegijs.Obser.Item in criminalibus* 8.*de homicid. For.vnic.tit.Quod in factis vsurarum fol.*49. *Molino verbo actio ad accusandum fol.*8 *col.*2.& *vers.Clamum fol.*29.*col.*8.vbi latè *Portol. vers. Actio num.* 14. *Bardaxi ad d.Forum vnic.de postuland.D.R.Sesse decis.*8 151.& 426.*à num* 3.

Obseruando esta regla(asi que se opuso dicha excepcion)prouaron mis principales la calidad de Asignados, con que estauan inhibidos en la firma,como parece por la prueua que se produxo sobre el memorial del dia 7 de Nouiembre de 1661.Y auiendose procedido ad vlteriora con diuersas pronunciaciones en Processo;fue visto auerse implicitamente declarado el incidente de ser parte legitima,sin que sea necessario, vt formiter fiat declaratio super ea;sufficit enim tacite,ad vlteriora procedendo, sic enim iudex videtur oppositas exceptiones reijcere,*leg.*1. *C.de ordine iuditiorum,leg. à procedente, vbi Barthol. C.de dilation. Ant. Gabriel communium tit. de exception.*

tion.conclus.1.per totam, Brunor. à Sole, in compend. resolut. iur. tit. 1. vers. Iudex ad vlteriora procedendo. Y que esta tacita declaracion de proceder ad vlteriora tenga la misma fuerza, como si huuiera expressa pronunciacion del incidente; lo dixeron con puntualidad *Franchis in cap. si duobus de appellationibus, Marco Antonio Genuense, in praxi Archiepiscopatus Neapolitani, cap. 69. de causis delegatoram num. 9. Sigismundo Scacia de appellationibus quæst. 27. limit. 6. membro 7. num. 54. Salgado de Regia protectione tom. 1. par. 2. cap. 18. num. 26.* Iuntò quanto se pudo dezir sobre este punto el Señor Don Fernando Azcon, en vna docta alegacion, que escriuio por el Ilustrisimo Señor Inquisidor General Don Fray Antonio de Sotomayor, contra el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, *fol. 10. vers. No haze dificultad.*

Reconociendo la otra parte la fuerça deste discurso, se acoge a dezir, que aunque la calidad de Asignados, y la legitimacion de sus personas se aya prouado en el incidente de la declaracion, no puede aprouechar, ni influir en la contrafirma, porque Iuan Miguel de Oto a 27. de Março de 1662. se apartò por sus principales de lo que auia pedido hasta aquel dia, y que la reserua no auia de aprouechar para que permaneciera parte alguna de la declaracion, ni para poder boluerla a pedir, porque seria ilussorio admitir separacion de declaracion, permitiendo luego boluer a intentarla.

Añade en la *pag. 4.* otras instancias sobre este punto; y la primera es dezir, que la prueua hecha de la calidad de los Asignados, fue para el intento de pedir declarar, y que no se puede, ni deue presumir que el que haze prueua para articulo de declaracion quiere hazerla para contra-

tra-

trafirma, porque son contrarias, y las prueuas non debent protendi vltra probantium volũtates, cita a *Scacia, Bardaxi*, y *Barbosa*.

La segunda. Que con la separacion de la declaracion buelue la firma a su primer sèr, y no queda lite contestada sobre ella, y que es precisso que se empieze a contestar para la contrafirma.

La tercera. Que ya que el articulo de contrafirma no sea contrario a la declaracion, es separado, è independente dél, y que la prueua hecha en vn articulo no aproueche para otro, segun *Molin. Portol. Mascard.* y otros que cita en la *pag.*6.

La quarta. Que si por algun medio se auia de conseruar la legitimacion de persona, era en fuerça de la reserua, ò protesta con que se hizo la separacion, y que dicha reserua no fue admitida, ni pudo ser de importancia, porque no era persona reconocida por parte en processo; y concluye en la *pag.*8. diziendo, que la separacion se hizo estando en deliberacion, si era, ò no parte legitima para pidir declarar.

Esto, Señor, es en suma quanto la otra parte pondera hasta la *pag* 9. y en hecho se ha de suponer, que de processo resulta, por la copia exhibida, q̃ se presentò a los Assignados la firma, q̃ prouaron la calidad de tales a 17. de Nouiẽbre de 1661. que del auer pidido fore partẽ, y de la prueua sobre ello producida jamas se ha hecho separacion, antes bien el señor Relator sacô dos pronunciaciones a 23. y 27. de Março de 1662. primero que se huuiera dado la oblata de contrafirma.

Presupuesto lo dicho, claramente se descubre quan de poca consideracion son las objebciones contrarias, y que todas tienen caual satisfacion solo con dezir, que el que

es

es parte en vn processo tiene accion para pedir en èl, en todo el discurso, y prosecucion de la causa, quanto le fuere conueniente, sin que hasta oy se aya dudado, ni quepa en juizio prudente dezir, que para cada nueuo incidēte, sea necessaria nueua legitimacion, porque el que se declara parte, generalmente lo es para toda la causa, y asi absolutè en ella, sin limitacion, ni restriccion alguna deue ser oìdo, *argument. text. in l.* 1. *§. quod autem, ff. de aleatorib. & l. in fraudem, ff. de testament. l.* 1. *§. generaliter, ff. de legatis præstand. Surd. decis.* 122. *nu.* 1. *Marius Antonin. variar. resolut. lib.* 1. *resolut.* 42. *nu.* 3. *Caldas Pereyr. de potest. eligendi, cap.* 16. *num.* 18. *Afflictis decis.* 329. *Ruinus cons.* 73. *num.* 18. *cum seq. lib.* 3. *Rota decis.* 41. *num.* 19. *p.* 1. *recentissimarum apud Farinat. Franciscus Molino de ritu nuptiarum lib.* 3. *quæst.* 87. *num.* 16. *Portol. in tract. de consort. de fideicommisso legali cap.* 6. *num.* 16.

Dezir, que el que se aparta con protestacion *quod illud idem, &c.* no puede bolver a suplicar lo mismo de que se hizo separacion siempre que quisiere? es pretender que las palabras condicionales son puras, y absolutas, y que se pierde el drecho, sin animo, ni voluntad de renunciarle, ni sin letra que pueda comprehender renunciaciō pura, y en suma es negar los principios juridicos, señaladamente de la *ley Non aliter de legatis* 3. *la ley* 3. *§. conditio de adimendis legatis, cap. sedulo* 38. *distinct. cap. intelligentia de verbor. significat.* & verba nihil possunt operari vltra intentionem, & vim comprehensivam illarum, *Menoch. cons.* 97. *nu.* 44. *Gonzalez ad reg.* 8. *Cancellariæ glos.* 8. *num.* 56. plura congerens *Castillo Sotomayor controuersiar. iuris p.* 2. *cap.* 86. *num.* 40. Y asi es cierto, que las palabras condicionales se han de entender de-

debaxo de la calidad, y condicion con que se profieren, y sin mas extension de la que comprehende su proprio, y natural significado, *l. 3. §. si quis hæred. ff. de statu liberis, l. 1. in princ. C. de Sacrosanctis Ecclesijs, Ioannes Maria Nouarius quæst. Forens. lib. 1. q. 3. num. 5. Gratian. discep. Forens. tom. 4. cap. 724. nu. 18. Rot. decis 542. num. 4. apud Farin. p. 1. recentis.*

Y no ay cosa mas frequente, ni estilada en practica en los Tribunales deste Reyno (sobre que nunca se ha dudado) que hazer semejantes separaciones, y boluer de nueuo a instar lo mismo, siempre que las partes quieren; y assi mismo pidir a vn tiempo reuocar, y declarar, y dar oblata de contrafirma, aut versa vice, como mas importante lo juzgaren, y quando segun drecho no fuera tan corriente, deuia obseruarse inuiolablemente el estilo, facit enim ius in quocumque Tribunali, & de non licito, licitũ, *glos. in cap. tuo nobis de symonia, Gama decis. 16. num. 87. Valascus de partitionib. cap. 19. num. 20. Cauedo p. 1. decisionum decis. 2. num. 11. Portol. verb. styllus num. 1. fol. 411. & de liberatione, cap. per viam priuilegiatam, p. 2. §. 4. n. 48.*

Finalmente tiene la parte impuesto silencio sobre este punto, con hecho, y aprouacion propia, porque auiendo dado la cedula de contrafirma no se opuso por Santa Maria, que no eran parte para contrafirmar, como lo dize el Aduogado contrario en la *pag.* 3. antes recibiò manifiesto engaño, porque Plano, y Almelda sus Procuradores contestaron el incidente de la contrafirma lisamente, sin protestacion alguna, y diziendo *non fore admittendos ad cõtrafirmandum*, pusieron el incidente en deliberacion, y el señor Relator hizo *visso*, segun resulta del memorial continuado en processo a 28. de Março de

 este

este año, y asi no ay lugar para impugnar lo que vna vez se aprouò con el hecho propio, *l. post mortem, ff. de adopt. l. & per fundum, ff. de seruitutibus rusticorum, l. non id circo, C. de contrah. emptione, cap. veniens de filijs Presbyterorum, cap. super de concessione Prabendæ, D. Sesse, decis.* 230. *nu.* 69. y en los propios terminos de nuestro caso punctim *Argelo de legitimo contradictore, q.* 2. *num.* 256. *& q.* 4. *num.* 43. *& q.* 8. *num.* 4. *& q.* 20. *num.* 80.

Demas, que para valerse de la excepcion *non fore partem*, deuia la aduersa en todos los enantos, y diligencias judiciales protestar de nueuo, ò repetir las protestas, y disentimiento propio, a diferencia de los actos extrajudiciales, y no lo haziendo asi, queda de tal manera perjudicado, que ni aun alegar puede dicha excepcion, optime *Postio de manutentione, obseruat.* 25. *à num.* 22. *Valenz. cons.* 73. *num.* 31. & post eos *Doctor Iranzo de protestationibus, considerat.* 55. *a num.* 8. De que se concluye que mi parte prouò la calidad necessaria para legitimarse. Que se ha declarado procediendo ad vlteriora, con diuersas pronunciaciones. Que pidiô legitimamente el decreto de la contrafirma. Que Santa Maria lo puso en deliberacion sin reserua, despojandose del drecho (aunque le tuuiera) de impugnar lo que aprouò.

PVNTO SEGVNDO.

QVE SEGVN DRECHO, Y FVERO PROCEDE legitimamente la admission de la contrafirma, y por consiguiente su confirmacion.

SVpongo por maxima Foral, que para pronunciar el incidente de la admission, ô denegacion de contrafirma,

ma,no se ha de entrar en el examen,y aueriguacion de la justicia original, porque el buen drecho de los posseedores queda reseruado para el plenario possessorio, *D. R. Sesse de inhibit.cap.6.§.1.num.3.SueIues cons.75.& cons.82.in centur.Portol.in verb.firma, plenè num.48. & seqq.*

Tambiẽ supongo lo segundo, que para admitir la cõtrafirma no se necessita de prueua alguna, sino que basta alegar titulo,y possession igual a la del firmante,ò por lo menos tal,que no tenga contra si fuerte resistencia,y presuncion contraria vehemente de drecho,*Sesse vbi supra d.cap.6.num.80.& plenius cap.5.§.10.à num.29.Postio obseruat.71.num.72.* Y si alguna vez es necessaria prueua para admitir a contrafirmar, esso procede tan solamente, quando contra la vehemente, y clara presuncion pretende vno ser admitido, y aun se limita este caso,si el drecho comun no assiste al firmante,segũ *Portol.in verb firma* en el *nu.75*.ibi: *Quarto limitatur non procedere,quando ius commune non assisteret firmanti, licet resistat contrafirmare volenti, quoniam tunc contrafirmans admitti potest*,como lo enseña *Couarru.* en el *lib.*1.de las varias,*cap.17.num.6.vers.quam obrem.* Et,quod magis est, aunque el contrafirmante tenga resistencia vehemente de drecho,deue ser admitido, si alega possession,y exhibe titulo,aunque sea colorado,*Portol.vbi supra num.72.*ibi: *Sufficiet tamen hoc casu titulus aliquis præsumptus,seu putativus, qui robur addat ipsi possessioni.* Y si el drecho no assiste al que firmò, no es menester titulo, ni prueua alguna, basta solo la alegacion, *Sesse vbi supra, cap 6.§. 2. num. 12.* his verbis: *Verum tamen est, quod si ius commune non assisteret firmanti, licet resisteret contrafirman-*

man-

manti, tunc contrafirmans admittendus est LICET NIHIL PROBET, quia ad hoc, vt non admittatur ad contrafirmandum quis, requiritur vltra resistentiã iuris, quod asistat firmanti, segun *Portol. vbi supr.* & *Peregrino de fideicommiss. art.* 52. *num.* 151.

Assentados estos premissos, que son las reglas generales para admitir, ò repeler las contrafirmas, auerigueмos aora, que asistencia tiene Santa Maria, que resistencia mi parte, y que resulta de sus alegatos, y prueua.

Todo el fundamento contrario, y las posiciones de su firma se reducen a dezir: Que Pedro Santa Maria auiendo precedido oposicion, aprouacion, y examen de su persona, ha leydo mas de 12. años la Catreda de Mayores en la Vniuersidad de Huesca: y que en vno de sus Estatutos està dispuesto, que el que huuiere leydo 12. años, quede perpetuado, y no le vaquen su Catreda, sino dando causa para hazerse indigno de ella.

Los Señores Asignados alegan: Que dicho Estatuto no comprehende, ni habla de las Catredas de Gramatica. Que en ellas no ay perpetuidad, ni jubilacion, segun parece por varios Estatutos. Que la prouision les toca, y pertenece libremente, ora por edictos, ora por conducion. Que las vacan en qualquier tiẽpo siẽpre que juzgaren conuenir al bien publico, y enseñanza de la juuẽtud. Que al mismo Santa Maria se le vacò despues de auer leido mas de 12. años continuos con acquiescencia, y tolerancia suya, oponiendose de nueuo: y que estàn en possession inmemorial de remouer libremente, y sin conocimiento de causa a los Preceptores de Gramatica. La vacante y nueua prouision de Santa Maria, y otros, se prueua con diuersos actos exhibidos en processo.

Aora, Señor, veamos que presuncion de drecho resis-

te a los Assignados: Tiene esto por ventura repugnancia de calidad, que operetur plenam credulitatem? Bien claro es que no? pues para que segun drecho resista vehemente presuncion al titulo, y possession que se alega, es precisso que lo contrario sedeat fideliter in mente Iudicis, & vt plenam operetur credulitatem, ita *Menoch. de præsump. lib. 6. præsump. 94. num. 88.* y *Bald.* en la *rub. de probat. num.* 14. dixo: *Præsumptio vehemens, est applicatio animi vehemens boni viri ad valde verosimile, cap. vlt. de success. ab intestato*: Que oposicion tiene con las reglas juridicas el que las Catredas de Gramatica puedan vacarse, sin embargo de que el Preceptor aya leydo doze años; y que el Estatuto de la perpetuidad no hable con estas? siendo assi, que la razon dicta, y dichos Estatutos, repetidas vezes encargan se tenga sumo cuidado con estas lecturas, por ser los cimientos, y vasa fundamental de los q̃ han de exercitarse en las Ciencias, y para ello se dispone aya vn Maestro mayor, cõ superintẽdencia vniuersal en los q̃ leen Gramatica: y la obseruancia subseguida ha declarado, q̃ no tienen possession propria, ni titulo para perpetuarse, y que toda pende del beneplacito de la assignatura; y es el mejor interprete de las leyes, y Estatutos, *Sesse de inhibit. cap. 8. §. 3. à num.* 143. *plene Suelues consi. 19. num 2. in centur.*

De manera que para inducir vehemente presuncion, es precisso concurran tales circunstancias, que *pro tunc* conuenzan, y asseguren el animo del Iuez, y que los medios con que se procura destruir dicha presuncion, sean (aunque possibles) pero vt in plurimum, muy irregulares, y exorbitantes de las reglas comunes, como lo exemplifica el señor *Sess.* §. 10. *num.* 32. en los casos que se pretende manutencion de percibir decima en agena Dioce-

si:

ſi: Quando quis agit de rebus, quæ iure communi ad ſolum Principem ſpectant, veluti de regalijs. Quando en Aragon (vbi eſt prohibita inquiſitio) prætenderet quis ſe habere ius inquirendi: Quando vn layco incapaz alegaſſe, eſſe in poſſeſsione iurium Epiſcopalium; en eſtos caſos, y otros ſemejantes, aunque en la realidad tuuieſſe juſticia en el plenario; no puede vno ſer admitido a contrafirmar cō ſolo ſu alegato, porq̄ fortiter, & vehementer reſiſtit iuris præſumptio, *Seſ vbi ſup. n.* 34. bien, que auiēdo prouado la poſſeſsion que ſe alega con tolerancia, y cōciencia del firmante, vence eſta prueua la preſuncion cōtraria, y ſe admite la contrafirma, *Portol. verb. Firma, n.* 72. *Seſſe vbi proxime circa medium*: y aſsi es llano, que aunque concedieramos a Santa Maria mayor, y mas vrgente preſuncion de la que le aſsiſte, quedaua totalmente deshecha en juizio de contrafirmas, y aun en el plenario, pues el titulo, y facultad de prouєher, es inegable en los Aſsignados; y la de vacar las Catredas de Gramatica, ſin embargo de la lectura continua de doze años, la reconoce con hecho proprio el miſmo Santa Maria, y aſsi no puede ya impugnarla, immo eſta confeſsion de la parte in præiuditium confitentis, preponderа a quantos teſtigos ſe pudieran producir, & obtinet in poſſeſſorio vim ſententiæ in iudicatum tranſactæ, optimè *Ludouicus Poſtio obſeruat.* 19. *num.* 8. *&* 9. *& Rota per eumdem relata deciſ.* 230. *num.* 1.

Eſto procede concediendo quanto intenta perſuadit la parte contraria en ſu alegacion; pero aun eſtamos en terminos mucho mas ventajoſos, y fauorables; porque todo ſu derecho, y poſſeſsion, ſegun los miſmos actos que exibe, es dependente de la nominacion de la aſignatura, y durante ſu voluntad, y beneplacito. Con que tiene

re-

resistencia de drecho, faltando dicha voluntad, y benepla cito, y constando de su reuocacion, como consta por los actos exhibidos, por el titulo en ellos inuiscerado, y de la possessión confessada por el mismo firmante, y aprouada con el hecho de su aceptacion, como nueuamẽte proueydo, reconociendo por legitima la vacante, y bolviendo a leer en fuerça de la nueua nominacion, y asi por esta assistencia de drecho, deue ser manutenida la assignatura en su possession, *Postio obser.41.n.9.plures referens*, y esto aunque se le opusiera exempcion, titulo, y priuilegio hasta que plenariamente se disputasse la justicia, *Postio de manutentione, obseruat* 45. *numer.* 3. ibi: *Ampliatur prædicta regula, vt sit danda manutentio ex sola iuris assistentia, etiam quod exaduerso allegetur, vel etiam exhibeatur exemptio, seu priuilegium, vel titulus, donec de illius releuantia disputetur, cap. cũ persona de priuilegijs in 6. Menochio cons.*102.*num.*23. *Marescoto variar. lib.* 1.*cap.*11.*num.*5. 23. & 24. *Rotta recentissim. decis.*391.*nu.*1. & 7.*p.*1.*Additio ad Gregorium XV.num.*4.*Seraphino decis.*195.*num.*6.

De que resulta no era necessaria la prueua exhibida en processo, aunque se hizo fè della para mayor abundamiẽto; y por quitar aun el mas leue escrupulo, pero para la contrafirma bastauale a mi parte alegar el titulo, y la possession igual, ex supra allegatis, aunque no la huuiera prouado tan concluyente, *D. Sesse vbi supra, d.cap.* 5.§.10. *num* 34. *vers. Quando secundum ius præsumitur.*

Con lo dicho quedan respondidas las instancias que haze el papel contrario, fundandolas todas en la regla vulgar, de que ninguno ha de ser despojado de su possession, sin conocimiento de causa, pues Santa Maria en su mis-

misma Catreda tiene exemplar contrario exhibido en processo, y aprouado por el mismo con hecho propio: pero quando no quisiera valerme deste drecho tan irrefragable para el juizio de contrafirmas; lo mismo procede in viam iuris, en caso la nominacion pende absolutamente de la voluntad, y beneplacito del que elige, y para que no lo estrañe tanto la parte aduersa, puede ver grauissimos Dotores, que lo asientan por constante, *Garcia de beficijs 1.p.cap.2.§.2.à num.85. Alfonsus de Leõ de officio Capellani, sectione 3. num. 56. Gonzalez super 8. regula Cancellariæ, Gloss 5.§.6 num. 46. Gutierrez practicar. quest. lib.3.q.11.* y hablando puntualmente de la clausula *durãte nostra mera, & libera voluntate,* lo confirma *Fontanell. en la decis. 225.* en donde trae vn exemplar, en que su Magestad (Dios le guarde) fue seruido reuocar el beneplacito a dos Consejeros de su Real Audiencia de Cataluña, y auiendoseles intimado, quedaron desposseydos de sus oficios, con inteligencia, de que no era menester citacion, ni conocimiento de causa, porque dichas palabras no importan arbitrio regulado, sino absoluto, prout tetigit noster *Bardaxi in tract. de officio Gubernatoris, num.7. in fine.*

Tambien son de poca, ò ninguna consideracion dos reparos que se oponen exaduerso diziendo, que la inmemorial alegada se deuia prouar, y en la cõtrafirma alegarse la calidad de Asignados. Porque se responde a lo primero: Que el caso de vacar las Catredas de Gramatica, aunque passen 12. años, es diuerso del de remouer, y priuar al possehedor sin conocimiento de causa, reuocando el beneplacito; y para la admission. y confirmacion de la contrafirma, basta el primer punto, bien que contra Santa Maria se ha prouado lo vno, y otro: y la inmemorial

está

està alegada de ſobra ſin ſer neceſſario; Pero quando neceſsitaramos della, no era meneſter prouarla, pues no reſiſte vehemẽte preſunciõ, ex ſupra tradditis; Y mas haziẽdoſe todas las prouiſsiones durãte la mera volũtad, y beneplacito, caſo en que no ſe requiere prueua alguna, baſta alegar igual titulo, y poſſeſsion, punctim *Seſſe de inhibition.* §. 6. *cap.* 2. *num.* 8. ibi: *Vnde quotieſcumque inhibitus, & contrafirmans allegat poſſeſsionem æqualem poſſeſsioni firmantis, ſi tamen ei non reſiſtat fortiter, & vehementer præſumptio iuris, non debebit in lite pendente priuari poſſeſsione, ſecundum Doctores omnes ſupra per Mandoſium citatos: ex quo prima firma fuit reſoluta in citationem, & per conſequens erit admitendũ ad contrafirmandum, ETIAM NVLLA PROBATIONE FACTA; quia hoc caſu in viam iuris nulla probatio facienda eſt, ſed ſolum ſufficit allegare ſe poſſeſſorem, & in Regno firmare de iudicato ſoluendo vltra poſſeſsionem.*

Menos obſta el ſegundo reparo, pues como ſe fundò en el primero punto, el que vna vez ſe ha legitimado en proceſſo, es parte en todos los incidentes ſin nueua declaraciõ. Y auiendo pueſto en deliberacion la contrafirma los Procuradores contrarios, ſin proteſtacion, ni reſerua, no pueden ya oponer dicha excepcion. Demas, q̃ eſtamos fuera de toda queſtion, y diſputa, porq̃ los Procuradores dieron la oblata de contrafirma en nombre ds ſus principales, los Aſignados de la Vniuerſidad de Hueſca nombrandolos a todos expreſſamẽte con diſtincion, y alegando la calidad de tales, ſegun que ſe puede vèr en la entrada de la cedula.

Señor, bien notoria es a V.S.I. la integridad, y juſtificacion con que la Aſsignatura rige, y gouierna aquella

E Vni-

Vniuerſidad,atendiendo ſolo à ſu conſeruacion, y aumẽto. Que los ſugetos que la cõponen ſon ſiempre los mas autorizados, y graues, aſsi en lo Ecleſiaſtico, como en lo ſecular. Que ſu zelo, y vigilancia continuamente ſe emplea en el beneficio de la cauſa publica, y no es juſto, que ceda eſta a la pobreza del firmante, ſi no fuere idoneo para el empleo, y lectura que pretende, en que eſtriua el fundamental principio para las demas Facultades; y pues ſe ha reuocado el beneplacito, es bien cierto que ſe juſtificò con motiuos, y examen ſuficiente, ſin que para ello fuera neceſſario citacion, ni procedimientos judiciales: y aunque fuera neceſſario requiſito, eſſa aueriguacion toca al plenario, mas no pudo retardar la contrafirma, ni ſeruir de merito para ſu reuocacion, antes deue confirmarſe, como entiendo que procede. S.G.S,C.

Doctor Ioſephus Eſmir
& Caſanate.